

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

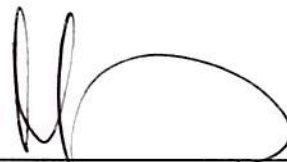
CONSTANCIA PARCU-015

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a la publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el Área de Atención al Cliente del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horario de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

CONTRATO DE CONCESION

Nº	EXPEDIENTE MINERO	RESOLUCIÓN Nº	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA Nº	FECHA
1	GCE-152	000442	12/06/2019	105	04/07/2019

Dada en San José de Cúcuta, el día 05 de JULIO de 2019.



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000442 DE

(12 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, Y RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000557 DEL 31 DE MAYO DEL 2018, EMITIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión Minera No. GCE-152, con la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 8 478 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de CHITAGÁ, departamento de NORTE DE SANTANDER y del municipio de CERRITO, departamento de SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2008, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 5 de enero de 2009, la Dirección Del Servicio Minero Del Instituto Colombiano De Geología Y Minería, en uso de sus facultades legales, resolvió Declarar a través de Resolución No. GTRCT-006, que la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., Nit: 900010736-1, adeuda a la autoridad minera por concepto de contraprestaciones y obligaciones económicas respecto al canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de exploración, comprendido desde el 14 de marzo de 2008, por la suma de \$ 391.259.700 (TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS), más los intereses que se causen, hasta el momento en que se haga efectivo el pago...". Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 6 de febrero de 2009.

Así mismo, la Dirección Del Servicio Minero Del Instituto Colombiano De Geología Y Minería, resolvió mediante Resolución GTRCT-0059 del día 18 de marzo de 2009, confirmar la Resolución GTRCT-006 de fecha 5 de enero de 2008, debidamente notificada al representante legal de la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., por medio de la cual se declaró la deuda

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

económica respecto al canon del primer año de exploración. La anterior resolución fue notificada en debida forma el 25 de marzo de 2009 y contra ella no procedía recurso alguno, conforme al decreto 01/84.

La Dirección Del Servicio Minero-Del Instituto Colombiano De Geología y Minería, resolvió mediante Resolución GTRCT-0062 de fecha 19 de marzo de 2009, rechazar la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. GCE-152, presentada mediante oficio del 30 de enero de 2009 a través de radicado No. 0139. Decisión que fue recurrida por el señor JAIME JARAMILLO, el día 3 de abril de 2009, y que mediante resolución GTRCT-0075 del 13 de mayo de 2009 la autoridad minera decidió reponer la decisión adoptada a través de la Resolución GTRCT-0062; y en su defecto consideró viable aceptar la suspensión de obligaciones contractuales, por el término de un (1) año contado a partir del 11 de agosto de 2008 y hasta el 10 de agosto de 2009. Acto administrativo anotado en el registro minero el día 9 de julio de 2009.

El día 4 de septiembre de 2009, La Dirección Del Servicio Minero Del Instituto Colombiano De Geología y Minería, en calidad de autoridad minera resolvió mediante Resolución GTRCT-137 aceptar la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. GCE-152, por el término de un (1) año contado a partir del 11 de agosto de 2009 hasta el 10 de agosto de 2010. Igualmente, se informó que reevaluado la solicitud de acuerdo de pago, no era procedente y se rechazó por lineamiento de la Secretaria General de la autoridad minera.

Mediante Resolución GTRCT-198 del 16 de diciembre del 2009, se resolvió recurso de reposición contra la resolución GTRCT-137 del 4 de septiembre del 2009, dejando en firme la decisión de la suspensión de obligaciones otorgada y el rechazo del acuerdo de pago. Decisión notificada por edicto No. GTRCT-013-2010 y en firme el mismo día de su expedición, toda vez que contra ella no procede ningún recurso.

A través de la Resolución GTRCT-0019 de fecha 15 de febrero de 2010, la Dirección Del Servicio Minero-Del Instituto Colombiano De Geología y Minería, resolvió Revocar parcialmente el acto administrativo GTRCT-137 del día 4 de septiembre de 2009 y dejar sin efecto el ARTICULO SEXTO de la mencionada resolución. Los demás artículos de la decisión administrativa no fueron objeto de revocatoria.

Posteriormente y mediante Acuerdo de pago No. 040 del 24 de agosto del 2010, se aceptó la suscripción de un acuerdo de pago aprobado en sesión del comité de cartera No. 05 realizado el 09 de julio del 2010, en el cual se estableció para el cumplimiento del pago de la obligación económica de la primera anualidad del canon superficiario del contrato de concesión No. GCE-152, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 391.259.700,00), la cancelación de dos (2) cuotas en los siguiente términos:

(...)

1. *El 10% del monto adeudado equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 39.125.970,00) , el cual fue efectuado el día 23 de agosto del 2010 y aportado al expediente por radicado No. 2010-412-028766-2*
2. *EL 90% restante equivalente a trescientos cincuenta y dos millones ciento treinta y tres mil setecientos treinta pesos M/CTE (\$ 352.133.730,00), En cuatro cuotas cada 30 días, sucesivamente de OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL*

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC 009535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC-003557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones."

CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVO (\$ 88.030.432.05), siguientes a la puesta en firme de la resolución que levante la suspensión de obligaciones derivadas del título minero No. GCE-152.

Por medio de la resolución GTRCT-032 del 24 de marzo del 2011, se aceptó la prórroga a la suspensión de obligaciones por el término de un (1) año a partir del 11 de agosto del 2010 hasta el 10 de agosto del 2011, acto notificado por edicto GTRCT-00750-2011, en firme el 11/05/2011, acto administrativo anotado en registro minero nacional el día 17 de junio de 2011

A través de Resolución GTRCT-0140 del 29 de mayo del 2012, se realizó cambio de razón social dentro del contrato Minero GCE-152, ordenándose realizar la anotación en el Registro Minero Nacional, el cambio de nombre de la sociedad titular CONTINENTAL DE CARBONES LTDA. A SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S. con Nit: 900010736-1

En Resolución GTRCT-0141 del 29 de mayo del 2012, se dispuso, no aceptar la suspensión de obligaciones tomando como base la información allegada por el comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, y se requirió al titular, so pena de desistimiento de la solicitud para adicionar mineral, que para tal efecto, se requirió la presentación de un informe técnico de los trabajos de exploración desarrollados dentro del área que sustentara dicha solicitud.

Mediante Resolución VSC-0691 del 15 de julio del 2013, la autoridad dispuso reponer lo resuelto por la Resolución GTRCT-0141 del 29 de mayo del 2012, y en este sentido, conceder la suspensión de obligaciones para el periodo comprendido entre el 10 de agosto del 2011 y hasta el 09 de agosto del 2011, concedió una prórroga de suspensión de obligaciones, desde el 10 de agosto del 2012 hasta el 09 de agosto del 2013; Así mismo, se declaró desistida la solicitud de adición de minerales. Acto administrativo anotado en el registro minero el día 25 de abril de 2014.

En Resolución GSC-ZN-000325 del 15 de diciembre del 2014, en atención a las solicitudes bajo radicado No. 20139070036542 del 24/10/2013, el radicado No. 20145510295942 del 25/07/2014, radicado No. 20145540416152 del 16/10/2014, se decidió no conceder la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones solicitadas para el periodo comprendido entre el 11 de agosto del 2013 hasta el 10 de agosto del 2014; No acceder la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones solicitadas para el periodo comprendido entre el 11 de agosto del 2014 hasta el 10 de agosto del 2015 y, negar la solicitud de suspensión de obligaciones a término indefinido peticionada el 16 de octubre del 2014 con radicado No. 20145510416152.

Mediante Resolución GSC-ZN-000254 del 06 de agosto del 2015, se resolvió recurso de reposición en contra de la resolución GSC-ZN-000325 del 15 de diciembre del 2014, disponiendo en dicho acto lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR lo dispuesto en la Resolución GSC-ZN-000325 del 15 de diciembre del 2014, y en su lugar se procede a CONCEDER las suspensiones de las obligaciones contractuales presentadas por el representante legal del titular del contrato No. GCE-152, por los siguientes periodos:

La solicitud radicado No. 20139070036542 del 24 de octubre del 2013 se concederá por el término de NUEVE (9) MESES y DIECISÉIS (16) días contados desde el día 24 de octubre del 2013 hasta el día 09 de agosto del 2014

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

Las solicitudes radicados Nos. 20145510295942 del 25 de julio del 2014 y 20145510416152 del 16 de octubre del 2014, se concederán por el término de un (1) año desde el día 10 de agosto del 2014 hasta el 09 de agosto del 2015...

Por medio de la resolución VSC-000388 del día 10 de mayo de 2016, y en atención al AUTO PARCU- 1255 del 11 de noviembre del 2015, dando aplicación al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la garantía minera, dispuesto por el artículo 112 literal f), se dispuso lo siguiente;

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. GCE-152, cuyo titular es SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N°. GCE-152, cuyo titular es SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA. en su condición de titular del contrato de concesión GCE-152, deberá constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, beneficiaria del contrato de concesión No. GCE-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *La suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 352.133.730), del faltante del canon superficial primer año de exploración, tal y como lo dispuso la autoridad minera a través del Acuerdo de pago No. 040, de fecha 24 de agosto de 2010.*

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. (...)

(...)ARTICULO QUINTO.- REQUERIR a la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., beneficiario del contrato de concesión No. GCE-152, el cumplimiento del acuerdo de pago No. 040, de fecha 24 de agosto de 2010, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., representada legalmente por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ.

ARTICULO SEXTO.- REMITIR a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo COBRO COACTIVO, el acuerdo de pago No. No. 040, de fecha 24 de agosto de 2010, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA. Para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO- NO AUTORIZAR las solicitudes de suspensión de obligaciones radicadas bajo los Nos. 20155510257402 del 31 de julio de 2015, el radicado No. 20155510420212 del 24 de diciembre de 2015, el radicado No. 20165510040442 del día 4 de febrero de 2016, y el radicado No. 20165510103262 de fecha 4 de abril de 2016, presentadas por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, representante legal de la

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones.

SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto (...)

En atención al Recurso de Reposición presentado por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, en contra de la Resolución VSC-000388 del día 10 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió Resolución No. VSC-000535 de fecha 01 de junio del 2017, en el cual dispuso;

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los artículos primero, segundo y tercero de la resolución VSC-000388 del 10 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos quedaran en firme, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad, a la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S, beneficiaria del contrato de concesión No. GCE-152, identificada con Nit: 900.010.736-1, la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 352.133.730), equivalente al 90% del faltante del canon superficial primer año de exploración, tal y como lo dispuso la autoridad minera a través del acuerdo de pago No 040, de fecha 24 de agosto de 2010.

ARTICULO CUARTO.- Requerir bajo causal de caducidad, a la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S, beneficiaria del contrato de concesión No. GCE-152, identificada con Nit: 900.010.736-1, el pago del canon superficial correspondiente al segundo año de exploración, generado desde el día 9 de enero de 2016 hasta el 08 de enero 2017, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M CTE, de (\$584.519.949), equivalente a tres días de salario mínimo diario por hectarea contratada para el año 2016, más los intereses que se causen desde el día que se genero la obligación esto es: Desde el 9 de enero de 2016.

ARTICULO QUINTO.- Requerir bajo causal de caducidad, a la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S, beneficiaria del contrato de concesión No. GCE-152, identificada con Nit: 900.010.736-1, el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de exploración, generado desde el día 9 de enero de 2017 hasta el 08 de enero 2018, por la suma de \$ SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 625.436.473), equivalente a tres días de salario mínimo diario por hectarea contratada para el año 2017, más los intereses que se causen desde el día que se genero la obligación esto es desde el 9 de enero de 2017, hasta el momento de hacerse efectivo el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficial deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo. Así mismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente, o en su defecto se decretará la caducidad y la terminación de la concesión minera.

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago que se realice por concepto de pago de canon superficialario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir bajo causal de caducidad, a la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S, beneficiaria del contrato de concesión No. GCE-152, identificada con Nit: 900.010.736-1, por el grave y reiterado incumplimiento a la demás obligaciones derivadas de la concesión, esto es, por los formatos básicos mineros anuales del 2013 y 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- para lo anterior, se le otorga un plazo de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo. Así mismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente, o en su defecto se decretará la caducidad y la terminación de la concesión minera.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- No Conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada en fecha 18 de julio de 2016 mediante radicado No. 20165510228892, presentada por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, representante legal del título GCE-152, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S., o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO- Contra el artículo primero y segundo de la presente resolución No procede el Recurso de Reposición, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas."

La citada Resolución, se notificó mediante aviso el día 27 de junio del 2017 en la carrera 17 No. 121-26 interior 402 de la ciudad de Bogotá, tal y como obra en el certificado de entrega del servicio de postales Nacionales S.A. 472.

El día 07 de julio del 2017 mediante radicado No. 20175510155832, el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, en calidad de representante legal del Contrato de Concesión No. GCE-152, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 00535 del 01 de junio de 2017, sin carga probatoria o documento alguno que soporte pruebas al recurso; Adicional a lo anterior, el día 10 de julio del 2017 con radicado No. 20175510156932, el representante legal del título GCE-152, allegó escrito al Recurso de Reposición radicado el día 07 de julio de 2017, al presente documento se le adjunto impresiones sobre noticias periodísticas de la OPINIÓN, EL HERALDO, EL TIEMPO Y EL ESPECTADOR.

Por medio de la Resolución VSC-001072 de fecha 10 de octubre del 2017, se resolvió el recurso de reposición impetrado el día 07 de julio del 2017 mediante radicado No. 20175510155832, en los siguientes términos legales y administrativos, Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 01 de noviembre del 2017 con constancia No. 314 de fecha 02/11/2017.

(...)

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017 VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º Y 9º de la resolución VSC-000535 del 01 de junio del 2017, emitida dentro del contrato de concesión No. GCE-152, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º Y 9º de la resolución VSC-000535 del 01 de junio del 2017, emitida dentro del contrato de concesión No. GCE-152, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- NO CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones pretendida en el recurso de reposición, presentado en fecha 07 de julio del 2017 y 10 de julio del 2017, instada por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, representante legal del título GCE-152, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S., a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- En firme el presente acto administrativo, culmine procedimiento dispuesto en la Resolución No. VSC-000535 de fecha 01 de junio del 2017, conforme a lo establecido en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17 4 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literales d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEXTO.-Contra el presenta acto administrativo no procede recurso alguno."

A través del radicado No. 20175500329962 de fecha 16 de noviembre del 2017, el representante legal de la sociedad titular interpuso revocatoria directa contra las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017 y VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, solicitando su derogatoria total.

Mediante Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, notificada por aviso el día 06 de julio del 2018, se resolvió la revocatoria directa antes mencionada en contra de las resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017 y VSC No. 001072 del 10 de octubre del 2017, en el sentido de

(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-00535 del 01 de junio del 2017 y la VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, en cumplimiento del artículo 94 de la ley 1437 del 2011, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: No conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales, solicitada mediante radicado No. 20179070031772 el día 8 de septiembre del 2017, así como tampoco conceder de forma indefinida la suspensión de obligaciones contractuales del contrato GCE-152, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GCE-152, suscrito con el SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, identificado con Nit: 900.010.736-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017 y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GCE-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GCE-152, suscrito con la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, identificado con Nit: 900.010.736-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Declarar que la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, identificada con Nit: 900.010.736-1, en su condición de titular del contrato de concesión No. GCE-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 352.133.730), equivalente al 90% del faltante del canon superficiario primer año de exploración, tal y como lo dispuso la autoridad minera a través del acuerdo de pago No. 040, de fecha 24 de agosto de 2010.*
- El pago del canon superficiario segundo año de exploración, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M CTE, de (\$584.519.949) , equivalente a tres días de salario mínimo diario por hectarea contratada para el año 2016, causado el 9 de enero de 2016*
- El pago del canon superficiario tercer año de exploración, por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 625.436.473), equivalente a tres días de salario mínimo diario por hectarea contratada para el año 2017, causado desde el 9 de enero de 2017.*
- El pago del canon Primera anualidad de la etapa de construcción y Montaje, por un valor de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 662.336.968), equivalente a tres días de salario mínimo por hectarea contratada para el año 2018, causado desde el 9 de enero de 2018.*

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO – Contra el Artículo PRIMERO del presente acto administrativo no procede recurso alguno, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas."

El día 19 de julio de 2018, con radicado No. 20185500550752, se interpuso Revocatoria Directa, Derogatoria en su totalidad de las resoluciones No. VSC-000535 del 01 de junio del 2017 y VSC

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones.

No. 001072 del 10 de octubre del 2017 y Recurso de Reposición de Reposición en contra de la Resolución No. 000557 del 31 de octubre del 2018.

Mediante radicado No. 20185500553352 de fecha 23 de julio del 2018, se aportó nuevo escrito en mediante el cual se adiciona el escrito de Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000557 del 31 de mayo del 2018, Anexando constancias de fechas septiembre 5 de 2017, diciembre 21 de 2017 y abril del 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I. De la Revocatoria Directa

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que de acuerdo con la Jurisprudencia la Revocatoria Directa es una figura jurídica que: *... busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior).¹*

Siendo oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los **actos administrativos**, en los cuales se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 de la ley 1437 del 2011 (CPACA), que a su tenor contempla:

(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que el artículo precitado, establece las causales de revocación de los actos administrativos, el cual busca ordenar la facultad otorgada a las autoridades para remover del mundo jurídico sus propios actos administrativos, regulación que debe tener en cuenta, para garantizarla, la seguridad jurídica que implica la firmeza de los actos de contenido particular, frente a la necesidad de proteger la integridad del orden jurídico.

La primera parte de la norma ordena que estos deberán ser revocados, indicando que es obligatorio para la administración proceder a hacerlo cuando se presenten las causales indicadas en el artículo en mención; Obviamente con las limitaciones contenidas en la norma.

En vigencia de la ley 1437/2011, los errores cometidos por las autoridades través de sus actos administrativos solo podrán enmendarse mediante el pronunciamiento que sobre ellos haga un juez competente, salvo que se preste el consentimiento para su revocación en sede administrativa.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975 C.P. Luis Carlos Sachica ACE, T lxxxix, N°s 447-448, 1975 p 79 " busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el impeno del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio.

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2016, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

En ese sentido, la revocatoria directa de los actos es una facultad con la que cuentan las autoridades que han expedido un acto administrativo, o sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, para revocar sus efectos, ya sea de oficio o a solicitud de parte, acción jurídica que se encuentra regulada por los artículos 93 y siguientes de la ley 1437 del 2011 (CPACA), en los siguientes términos:

El artículo 93 cita; "Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que para su presentación, el Artículo 95. Decreta como su Oportunidad legal, lo siguiente:

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.*

La ley 1437 del 2011, a través de su Artículo 94, indicó como Improcedencia:

La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado (si fuere el caso) o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

De las normas transcritas en precedencia, se advierte que el legislador previó unas condiciones para la presentación de la solicitud de revocatoria directa de los actos de contenido particular y concreto referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial (artículo 94).

4)

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC 000535 del 01 de junio del 2017 VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC 003557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones.

Ahora, en caso de que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es menester para que proceda la revocatoria, que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 95).

En virtud de lo antes mencionado, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA "ANM" través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y en consideración a los principios constitucionales y legales, respecto de los argumentos que arguye la parte actora, hace las siguientes precisiones:

Analizando los argumentos del Representante legal de la sociedad Titular CONTINENTAL DE CARBONES SAS, mediante radicado No. 20185500550752 del 19/07/2018, en el cual interpone Revocatoria Directa, Derogatoria en su totalidad contra las resoluciones No VSC-000535 del 01 de junio del 2017 y VSC No. 001072 del 10 de octubre del 2017, es importante aclarar que no es el momento procesal para que el accionante manifieste inconformidad alguna frente a las mismas, por cuanto, contra los Actos Administrativos se ejerció el derecho de defensa en el tiempo procesal establecido. Es decir, se interpusieron los recursos de reposición conforme a la ley 1437 del 2011 (CPACA), decisiones que se encuentran en firme y contra ellas no hay lugar de revocatoria, por cuanto se agotó vía administrativa por la causal primera alegada conforme al artículo 93 del CPACA.

A este respecto ha expresado el Consejo de Estado:

"En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, los artículos 70 y 71 del Código Contencioso Administrativo previeron las siguientes pautas: En primer término, señalan que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos".

De otra parte, en relación con la causal tercera del artículo 93 ibidem alegado, esto es, Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, es menester precisa que la Corte Constitucional considera que la causal tercera de revocación se dirige a proteger derechos subjetivos, en los casos en los que con la expedición de un acto administrativo se causa un agravio injustificado a una persona, en los siguientes términos:

"La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad en la reparación de un daño Público".

Sobre el concepto de agravio injustificado la doctrina especializada² ha precisado que:

Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que introduce una novedosa solución de equidad natural entre las

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017 y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

causales de revocatorias que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tiene las causales de revocatoria primera y segunda.

Diego YOUNES M. [86], concreta su comentario sobre la causal diciendo:

"(. . .) Cuando el acto cause un agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa o una lesión a su patrimonio moral o económico. Injustificado es aquello que no es conforme a la justicia o a la equidad o que no es equitativo o imparcial.

Este acto administrativo que causa un agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio del ordenamiento jurídico o acto ilegal si vulnera las normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que, específicamente, sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación".

Así las cosas, resulta necesario la determinación plena del agravio injustificado a la situación que como se dijo anteriormente no se especifica a lo largo del escrito toda vez que el solicitante se limita a repetir los argumentos que expuso al momento de presentar los anteriores recursos de reposición, los cuales ya habían sido objeto de análisis. Adicionalmente, al presente caso de estudio no se le otorgó un tratamiento jurídico discriminatorio frente a otros con las mismas circunstancias de hecho, pues todas las decisiones adoptadas en las resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017 y VSC No. 001072 del 10 de octubre del 2017, emitidas dentro del contrato Minero No. GCE-152, se expidieron en atención a la función que cumple la autoridad Minera y con observancia a los derechos constitucionales y principios fundamentales, encaminados a constituirse en actuaciones administrativas ofertando al administrado el uso de la defensa, el debido proceso, logrando así, que existan pronunciamientos de forma concreta en todas sus actuaciones, hechos que se están más que demostrado a lo largo de los antecedentes sustanciales y fácticos del expediente Minero.

La autoridad minera en uso de sus facultades legales ha atendido y observado las acciones administrativas que la ley 1437 del 2011, y que el representante legal del contrato objeto de este acto administrativo ha instado a través de los mecanismos que la misma norma le ha conferido, actos que a la fecha de la presunta revocatoria ya se encuentran en firme y no dan lugar por vía administrativa a una nueva revisión.

En este sentido, no le es dable manifestar que a la luz de lo dispuesto por el artículo 93 de la ley 1437 del 2011 los actos administrativos deban ser revocados por agravio injustificado, cuando está demostrado de forma absoluta las acciones administrativas instauradas por los titulares del contrato de Concesión No. GCE-152 a través de su representante legal, así como de los actos administrativos que fueron emitidos en respuestas a sus peticiones, solicitudes y recursos legales; situación contraria al ordenamiento jurídico debido a que conforme a lo dispuesto por el artículo 94, se configura la Improcedencia de la Revocatoria Directa en contra de las resoluciones No. VSC-000535 del 01 de junio del 2017 y VSC No. 001072 del 10 de octubre del 2017, emitidas por la Autoridad Minera dentro del contrato de Concesión No. GCE-152, por uso de los recursos que contra dichos actos fueron susceptibles.

II. Del Recurso de Reposición

Ahora bien, en cuanto al Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, es pertinente resaltar al accionante, que la administración entrará a evaluar los

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

argumentos legales presentados en el Recurso, su oportunidad y pertinencia, valorando cada una de las actuaciones administrativas y las decisiones adoptadas en cumplimiento de la constitución y la ley.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTICULO 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes Requisitos:
Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial."

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

Vistos los escritos del 19 y 23 de julio del 2018, respecto al recurso de reposición y su Adición, en contra de la Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, presentado por el Representante legal de la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GCE-152, se tiene que una vez verificada la fecha de notificación por aviso, el recurso de Reposición cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la autoridad minera en el ejercicio del derecho impetrado, procederá a analizar los argumentos del recurrente.

Siendo así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, entraremos a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente y a resolver de fondo sobre el recurso y sus peticiones, aclarando de antemano que analizados los argumentos y hechos que se exponen en los escritos del 19 y 23 de julio del 2018, el representante legal de la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., persiste en accionar por revocatoria directa contra las decisiones administrativas ya resueltas por la concedente de forma concreta y oportuna.

Razón por la cual, se tendrán en cuenta los hechos que incidan en el Recurso contra el acto VSC-000557 del 31 de mayo del 2018 y que en ese sentido dice lo siguiente:

- **Del escrito del 19 de julio del 2018 folio 15 en adelante:**

RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000557 DEL 31 DE MAYO DEL 2018

Desconoce aunque obra en el expediente la constancia de la policía nacional del Departamento de Norte de Santander de cada año, en donde se especifica que el estado es incapaz de cubrir las 8488 hectáreas de la concesión y que cada vez existen mayores situaciones de criminalidad del ELN. Además se puede probar la violación al debido proceso en las notificaciones de la providencias, situación que se hará en derecho ante los estrados judicial correspondiente.

10.1 CONSTANCIA DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2017

La ANM ha hecho caso omiso a las constancias del Departamento de policía de Norte de Santander en especial de las del 21 de diciembre del 2017, situación que amerita desde luego, por lo menos una investigación disciplinaria, la cual solicito, la cual se anexa y claramente indica. En el 2016 el Ejército Nacional realizó operativos contra el frente EFRAIN PABON del ELN en Chitaga y Toledo, convirtiéndose estos hechos en un factor de atención durante el desplazamiento de personal.

En jurisdicción del municipio de Chitaga, en 12-08-2017, se registró el secuestro del ciudadano Roberto Florez Villamizar por parte de integrantes del ELN, quien fue liberado el 28-8/2017.

Tal constancia anexa, está suscrita nada menos que por el COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER, coronel George Édison quintero Montoya.

Increíblemente se desatienden estas constancias de la autoridad Competente, por funcionarios de la ANM que hoy están y mañana no, mucho menos aportas de la posesión de un nuevo gobierno y que por el desastre de sus actuaciones llevan al concesionario a los estrados judiciales a demandar las actuaciones para prohijar la nulidad y el restablecimiento de sus derechos. Habrá por consiguiente la repetición fiscal pertinente.

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones.

La situación es clara, los móviles que originaron la suspensión de las obligaciones permanecen en el tiempo y lugar, por ende se hace viable la suspensión hasta el 7 de agosto del año 2019 que peticiono, y en tal virtud debe revocarse la caducidad de la concesión GCE-152 y prorrogarse la suspensión hasta el 7 de agosto del 2019, evocando, modificando y aclarando las resoluciones a que haya lugar, específicamente las de la referencia invocadas y en consecuencia, repóngase la resolución No. 000557 del 31 de mayo del 2018, en todas sus aspectos, artículo primero al Decimó Tercero.

XI Anexos

Se anexa copia de la certificación expedida por el General George Quintero, de fecha 5 de septiembre del 2017, comandante de policía de Norte de Santander, téngase como tales igualmente las que obren en el expediente.

- **De los anexos del oficio del 19/07/2018 se observan los siguientes:**

1. Copia oficio No. S-2018 -026144/ DENOR-COMAN-29, emitido en fecha 24 de abril del 2018, por el Comandante de la Policía de Norte de Santander, en el cual manifiesta que "... en lo referente a injerencia de grupos armados ilegales, actualmente en la jurisdicción de Chitagá hay influencia de un reducto del frente Efraín Pabón Pabón del ELN, ésta estructura utiliza algunos sectores de esta jurisdicción como corredores de movilidad hacia los municipios de Labateca, Cacota, Silos y el Cerrito (Santander) En la actualidad se han obtenido informaciones de presencia de integrantes de esta estructura en veredas aledañas al casco urbano de Chitagá, así mismo la ruta que conduce al departamento de Santander. En el mes de enero, la fuerza pública en un operativo neutralizó un cabecilla de esta estructura con tres integrantes más en la vereda lircha de este municipio, en el mismo hecho fue capturado una persona e incautado material de guerra y armamento."

2. Copia oficio No. S-2017 -319023/ DENOR-COMAN-29 25, emitido en fecha 21 de diciembre de 2017, por el Comandante de la Policía de Norte de Santander, en el cual se expone lo siguiente: "1. Que en las zonas rurales de los municipios de Cerrito Santander y Chitagá, Norte de Santander, existe un corredor estratégico que comunica a ARAUCA con los Santanderes donde han delinquido desde años atrás, los grupos FARC y ELN. Actualmente en la jurisdicción de Chitagá hay influencia de un reducto del frente Efraín Pabón Pabón del ELN, al mando de alias "Alberto o Reina", ésta estructura utiliza algunos sectores de esta jurisdicción como corredores de movilidad hacia los municipios de Labateca, Herrán y Ragonvalia." De igual forma manifiesta el señor comandante, que la policía nacional hace presencia de manera permanente en el municipio de Chitagá en el cual ejerce actividades preventivas y de control, situación que permite garantizar la seguridad ciudadana. Es preciso indicar que en el perímetro rural del municipio es el ejército nacional quien realiza determinadas actividades. He indica en su misiva, algunos hechos o factores de tensión en el municipio de Chitagá y Toledo para el año 2016 y 2017, como son; operativo contra el frente Efraín Pabón Pabón del ELN, dejando por sentado, que en la actualidad han disminuido las informaciones de presencia en sectores aledaños. Y que para el 12/8/2017 se registró el secuestro y liberación de un ciudadano en el municipio de Chitagá" (Subraya fuera de texto original)

• **De la adición al recurso de Reposición, allegado el 23 de julio del 2018;**

Visto el documento de Adición, como lo manifiesta el Representante legal y accionante en este acto, a folio 30 del escrito en comento, 10.1 se relacionan tres constancias con fechas Septiembre 5 del 2017, diciembre 21 de 2017 y abril 24 del 2018, emitidas por el Comandante de la Policía de Norte de Santander documentos que han sido debidamente expuestos anteriormente, y que dan cuenta de la solicitud hecha por la sociedad titular, para establecer información de orden público en la zona o jurisdicción de la concesión No. GCE-152.

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017 y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

De igual forma, el recurrente a folio 5 de dicho documento, manifiesta a esta entidad, que le han sido violados los derechos fundamentales, el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la libertad de empresa, el derecho al trabajo, entre otros, conforme a las actuaciones adoptadas por la entidad Minera. Indicando, que no han existido las garantías jurídicas de defensa ante las actuaciones arbitrarias y abusivas emitidas por la ANM, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Reitera que la autoridad minera no tuvo en cuenta el contenido de la constancia del 5/09/2017 emitida por Comandante de la Policía de Norte de Santander, al momento de expedir la Resolución 001072 del 10/10/2017, y que el no otorgamiento de la suspensión de obligaciones, es simplemente una negación al debido proceso y el derecho de defensa.

Que la autoridad ha omitido las pruebas, no ha querido escuchar los argumentos de los últimos años y por el contrario omitió el estudio de pruebas contundentes, para continuar el camino de persecución que parece haberse impuesto, por la trascendencia del título, probablemente, o por presuntamente, intereses que desconoce. NO hay razón para tanto desatado acorralamiento y acoso, en contra de nuestra actividad empresarial. (Subrayas del texto folio 11)

Señalado como numeral 6.13 del folio 21 de la adición al recurso el recurrente expone lo siguiente: "... en conclusión, el área concesionada sigue siendo la zona reducida del ELN, que prosigue siendo factor decisivo para el desplazamiento masivo de personal subversivo. Allí se siguen presentando secuestros como el ocurrido el 28/08/2017..., según lo revela la certificación del 5/09/2017, nuevamente anexa. Indica También; esta información es de carácter secreto, no puede ser cuestionada por autoridad de menor rango o categoría, según lo señala el sentido común..."

VII IMPREVISIBILIDAD E IRRESISTIBILIDAD

Sin perjuicio de ahondar sobre el tema, analicemos a la luz de la jurisprudencia este elemento para que la ANM proceda con la mayor certeza al desatar la presente revocatoria en su totalidad de los actos administrativos de la referencia, y conceda de una vez por todas las diversas prorrogas solicitadas a la suspensión de obligaciones contractuales inclusive, a término indefinido, revocando, reitero, tales actos administrativos en su totalidad.

Sobra indicar, con base en las certificaciones aportadas y a los diferentes hechos terroristas ocurridos en la zona concesionada por Ingeominas, que al concesionario le resulta imposible anticiparse a la expresa disposición de la autoridad de fuerza pública competente, para proceder a realizar la actividad exploratoria de minería, más cuando ha sido advertido de la imposibilidad de la preservación del orden público, cuando el Departamento de Policía de Norte de Santander expresa en su constancia del 24 de julio del 2012, inserta en el expediente "no cuenta con personal suficiente para garantizar las condiciones de seguridad en la zona rural del municipio de Chitaga"

Igualmente al concesionario le resulta imposible, no es su función ni está autorizado para hacerla, proveer, conocer y mucho menos atender la existencia regular y sorpresiva de la brutal intervención terrorista en el área del corredor estratégico, en gran parte donde le fue concesionada la zona minera en cerca de 8.500 hectáreas.

Ambos hechos o eventos son calificados como efectos o consecuencias del fenómeno allí específico del orden público, eventualidad que los califican de hechos imprevisibles e irresistibles, elementos esenciales de la legislación colombiana y la jurisprudencia, para reconocer, configurar y determinar a todas luces la fuerza mayor o el caso fortuito. (Ver concepto fuerza mayor-solicitud de suspensión art. 52 ley 685 de 2001. Bogotá D.C. 25-11-2014. Jairo Alberto Suarez Vélez, Coordinador jefe oficina jurídica de la ANM. Andres Felipe Vargas Torres.)

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017 y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones

Claros en lo anterior, debe concederse por parte de la ANM, sin mas dilaciones, la prorroga solicitadas, por lo menos hasta el 8 de agosto del 2018 y hasta agosto del 2019, revocando las resoluciones ya indicadas y la caducidad del titulo e igualmente conceder el petitum de suspension de obligaciones a término indefinido.

8.1 HECHO NOTORIO

Se analiza esta situación porque es un hecho notorio a nivel nacional e internacional el proceso que se adelanta de una paz negociada con el ELN y que por esta razón se desata una violencia pavorosa de estos bandidos en todo el país para posicionarse con mayor magnitud en la mesa de negociaciones de Quito, Ecuador. El fenómeno del riesgo en Chitaga, y Cerrito, aún mas escalofriante, pues al secuestro se añaden las extorsiones y el chantaje y otros crímenes por parte del ELN..."

8.1.1 *sobre el hecho notorio vale averiguar aspectos jurídicos importantes. La sección Primera del Consejo de estado, al resolver un recurso de apelación, indicó que no hecho notorio, conforme al artículo 177 del código de procedimiento civil, son los hechos públicos que son conocidos tanto por los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un determinado grupo social o gremial. (Subrayas del recurrente)*

Así mismo, advirtió que la existencia de un hecho notorio exime de prueba para corroborarlo y el juez debe tenerlo por cierto.

8.1.2 *Por su parte, la sentencia recuerda que el profesor Hernán Fabio Lopez Blanco sostenía que el hecho notorio se supone conocido por generalidad de los asociados, independiente de su grado de cultura y conocimientos, dentro de un determinado territorio y en determinada época. (...) la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que dada la indole del proceso lo que para uno podría erigirse como hecho notorio, para otro proceso no necesariamente tiene esa connotación"*

...)

8.1.4 *Claramente me he referido en anteriores memoriales al respecto, empero, es menester concluir que las Negociaciones de PAZ con el ELN, pueden calificarse como un hecho notorio, porque se subraya el acontecimiento como aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocidos directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlos tanto en el país como fuera de él. (Subrayas del recurrente)*

VIII PRUEBAS

1. *Certificación o constancia de la policía Departamental sobre la cual no hay pronunciamiento no obstante que obra en el expediente y dado que la resolución que resuelve el tema se dictó con fecha posterior al recibido por la ANM.*
2. *La póliza minero ambiental que está al día y ampara las obligaciones. (obra en el expediente)*
3. *Situación de corredor estratégico se mantiene (ver informes de autoridades)*
4. *Obra en el expediente que en el sector se ha presentado la peor masacre del orden nacional por parte del ELN, grupo subversivo que arreca matando inclusive indígenas para mantener su escelda terrorista con el objeto de reposicionarse hoy en la mesa de negociación en quito-ecuador*
5. *Carta del 21 de diciembre del 2017, constancia del 05/09/2017 y el 24 de abril del 2018."*

Esgrimidos los argumentos del recurrente, en aras de reponer la decisión administrativa VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, la Autoridad se pronuncia al recurso en la siguiente forma:

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no GCE-152 y se toman otras determinaciones"

En la Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, notificado por aviso el día 06 de julio del 2018, la autoridad Minera, no solo se pronunció sobre la Improcedencia de la acción de la revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-00535 del 01 de junio del 2017 y la VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, en cumplimiento del artículo 94 de la ley 1437 del 2011, También consideró ajustado a derecho, No conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales, solicitada mediante radicado No. 20179070031772 el día 8 de septiembre del 2017, así como tampoco conceder de forma indefinida la suspensión de obligaciones contractuales del contrato GCE-152.

De igual forma, se pronunció de forma concreta ante la Declaración de CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GCE-152, estableciendo las deudas a favor de la Agencia Nacional de Minería, en razón del procedimiento 288 de la ley 685/2001 y de los requisitos establecidos por el código de minas artículo 112 literal d) dejando claramente expuesto, que contra el Artículo PRIMERO del presente acto administrativo no procede recurso alguno, otorgando el Recurso de Reposición contra los demás artículos.

Sustancialmente, se logró exponer los incumplimientos por parte del concesionario, respecto a las contraprestaciones económicas, y a lo dispuesto por la cláusula Sexta, en la que sin lugar a duda y en pleno conocimiento del concesionario, se encuentra la obligación de pagar durante las etapas de exploración, y construcción y montaje, un canon superficiario equivalente a la suma de tres (3) días del salario mínimo diario por hectáreas contratadas y por un año, por anualidades anticipadas desde el perfeccionamiento del contrato.

Que para tal efecto, la autoridad Minera, se remitió a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 y Décima Octava del contrato de concesión, en concordancia con el literal d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; **Por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas**, indicando los valores adeudados por el concesionario, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su ppago, conforme a lo dispuesto en los **Artículos 3, 4 y 5 de la Resolución VSC-00535 del 01 de junio del 2017, y el artículo quinto de la Resolución VSC-001072 del 10 de octubre del 2017.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los **Artículos 3, 4 y 5 de la Resolución VSC-00535 del 01 de junio del 2017**, se le informó al concesionario, a través del PARÁGRAFO PRIMERO, que las **sumas adeudadas** por concepto de **canon superficiario**, debían ser pagadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo; Así mismo, debían acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, o en su defecto la autoridad se declara la caducidad y la terminación de la concesión minera.

Caducidad que con fundamento en lo establecido por la **Resolución VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, ordenó**, "se culmine el procedimiento dispuesto en la Resolución No. VSC-000535 de fecha 01 de junio del 2017, conforme a lo establecido en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literales d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001"; por cuanto, está demostrado de forma palmaria el incumplimiento por parte del concesionario respecto al pago de la contraprestación económica pactada.

En este sentido, es del caso anorar que dentro de las garantías jurídicas y constitucionales, el titular minero, tenía el uso de la defensa, como lo cito la autoridad minera en las resoluciones antes descritas, cuando, en cumplimiento del procedimiento sancionatorio previo a la declaratoria de la

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC 000535 del 01 de junio del 2017 VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

caducidad³, otorgó plazos para el pago de las obligaciones requeridas o la formulación de su defensa con las pruebas que así lo disponga; No obstante, a la fecha de la caducidad administrativa del título⁴ y a la expedición de este acto, no existe pronunciamiento alguno por parte del concesionario, guardando silencio sobre las obligaciones causadas y requeridas previamente a la caducidad, obligaciones contractuales que debieron ser pagadas dentro de los términos que dispuso la autoridad para ello, en ejercicio pleno de la ejecución y vigencia del contrato de concesión GCE-152.

De esta forma, se tiene que la autoridad Minera durante el término del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que corresponden por concepto de canon superficial, adeudadas por el titular minero, sin desatender lo establecido por la ley y en la minuta del contrato⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

(...)

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

Podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista⁶; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso, y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respectiva, con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que deponen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

³ Caducidad con acto administrativo VSC-000557 del 31/05/2018.

⁴ Se resalta que la minuta de contrato de concesión establecida y adoptada a través de la Resolución 420 del 21 de junio del 2013 de la ANM, establece en su CLAUSULA SEPTIMA como obligaciones a cargo del concesionario: 7.2 pagar Durante las etapas de exploración y construcción y Montaje a la CONCEDENTE el canon superficial de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la ley 635/2001.

⁵ "ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

para ejecutar el objeto contratado, volviéndose una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad, tal y como lo expresa el código de minas; El artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad, indicando la necesidad de un **requerimiento previo** por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de caducidad del negocio Minero.

A este respecto, podemos entonces decir que; como figura legítima, la administración declaró la caducidad del contrato de concesión No. GCE-152, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literal d) de la ley 685 del 2001, en cumplimiento a la cláusula contractual Décima Séptima numeral 17.4, en el deber legal instado por la Resolución VSC- 00535 del 01 de junio del 2017 y la Resolución VSC-001072 del 10 de octubre del 2017 tal y como lo ordena el artículo Quinto; en razón de. **El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas.**

Claros en lo anterior y basados en los argumentos de hecho y de derecho obrantes en el expediente Minero GCE-152, no existe prueba en contrario que establezca error o yerro jurídico por parte de la autoridad minera, en relación a la caducidad administrativa con el fin de eliminar del ordenamiento jurídico la decisión dictada en la Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, artículo Tercero y subsiguientes.

Ha sido innegable que el concesionario conoce desde el perfeccionamiento del negocio minero, las condiciones legales, que se sujetan al contrato y que este, siendo celebrado entre el Estado y un particular, se efectúan, **por cuenta y riesgo**, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Y que es su obligación gestionar los trámites y permisos necesarios para la buena ejecución de la actividad minera otorgada con el beneficio de la concesión.

Es por ello, que para el buen ejercicio de la actividad Minera, el concesionario o titular minero, desde el perfeccionamiento del contrato mismo, queda obligado⁷, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala el Código de Minas, el decreto reglamentario 1886 del 2015 y sus demás normas complementarias.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta, que los argumentos esgrimidos por el recurrente no dan lugar a la reposición de lo adoptado en la Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, este despacho confirma la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. **GCE-152**, ordenando el cumplimiento de todo lo actuado en el acto administrativo antes enunciado, Así como, el cobro de lo adeudado a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

⁷ Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales a que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravosa su cumplimiento.

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-00535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-00535 del 01 de junio del 2017 y la VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, en cumplimiento del artículo 94 de la ley 1437 del 2011, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, identificado con Nit: 900.010.736-1, en su condición de titular del contrato de concesión No. GCE-152, a través de su Representante legalmente por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO – En firme el presente acto administrativo, súrtase el trámite de lo dispuesto en los artículos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyecto: Gina Paez/ Abogada PARCU
Vo Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador PARCU
Revisó: Maria Claudia de Arcos- abogada VSQSM
Revisó: Jose Maria Campo- Abogado VSCSM*

10

10

10

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. - 105

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000442 de fecha 12 de junio del 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017, Y RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 000557 DEL 31 DE MAYO DEL 2018, EMITIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, dentro del expediente N° GCE-152, la cual fue notificada mediante AVISO de radicado 20199070393501 al señor JAIME JARAMILLO GOMEZ representante legal de la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA (hoy SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.) identificada con Nit: 900010736-1, el 29 de junio de 2019. Contra la mencionada resolución no procedía recurso alguno; quedando ejecutoriada y en firme desde el tres (03) de julio del 2019.

Dada en San José de Cúcuta,

04 JUL 2019



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Federico Adrián Patiño S. PARCU.
Copia: Expediente

COORDINADORA
COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 8066041132

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

Cadena Punto de Atención Regional Cúcu
Calle 13 A No. 1E - 103. Barrio Caobos., CP: 540001

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

JAIMÉ JARAMILLO GOMEZ RL SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S LTDA
CRA 17-121-26 INT-402-CP-110111063

Fecha Despachado: 2019-06-27
Hora: 29:06:19
Entregado: 02:02

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es documentos

Firma, nombre, C.C. y sello remitente

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario
Jas Gonzalez Diaz
1153555-
RECIBI CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co da co. Respondemos unicamente hasta por el valor declarado.

GUIA 54520022748

Cédula o NIL	Div	Origen	C.O.	Producto
830507412	03	CUCUTA (N/STPER)	608	MCIA.
Cédula o NIL	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
		BOGOTA (C/MARCA)	102	C.C.
Unidades	Peso Real en base por gramo	Peso Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	1.00	7.00	0.00	82.000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores		Valor Servicio
0	0	0		0

Observaciones: Mensajería Carga

2019070393501-MENSAJERIA

Código de recibo		Código de reparto	
RECIBI	EQUIPO	MÓVIL	MOVA
126100	1	2174	1/188-88

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 061345 de 23 de Julio de 2010 de Minic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

Archivo

